



RADICADO:	08078408900120190014901
RAD. INTERNO:	2023-00080
PROCEDENCIA POR REDISTRIBUCIÓN:	JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA - ATLÁNTICO
PROCESO:	VERBAL NULIDAD CONTRATO COMPRAVENTA DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	JESUS MARIA PEÑA GARCIA
DEMANDADOS:	WADETH DEL SOCORRO PEÑA SILVERA
PROVIDENCIA:	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, correspondiente a un recurso de apelación de sentencia, el cual fue Redistribuido a este juzgado procedente del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Verbal con Acción de Nulidad de contrato de compraventa de bien inmueble, decidido en Primera Instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

El expediente digitalizado fue remitido a este despacho por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante correo electrónico institucional de fecha 28 de septiembre de 2023. Consta en el expediente las piezas procesales.

Sabanalarga, Atlántico, marzo 05 de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,



ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, CINCO (05) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

El juzgado mediante la presente providencia avoca el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, el 10 de marzo de 2021, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda e impuso sanción prevista en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

El juzgado es competente para admitir, tramitar y resolver el recurso de apelación concedido contra el fallo de primera instancia, de conformidad con el artículo 33 del CGP.

Trámite del Recurso:

El trámite del recurso se surtirá de conformidad con las normas que regulan la apelación de sentencias en materia civil en el CGP.

Realizado el control de admisibilidad, se observó que la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar la sentencia de primera instancia, que el recurso es procedente, fue presentado en tiempo y los reparos concretos contra la sentencia fueron presentados en oportunidad, motivo por el que procede la admisión de la apelación, la que, por haber sido formulada durante la vigencia, del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se surtirá de conformidad con el artículo 12.

Por tales motivos, se ordenará que una vez ejecutoriado este auto y en el evento que no exista solicitud de pruebas pendiente por resolver, se corra el traslado de rigor, de acuerdo con la citada norma, en concordancia con el artículo noveno de la citada ley. Lo anterior –se *itera*– de no existir petición de pruebas, dado que, de ser elevada, el expediente deberá ser pasado al despacho para resolver lo pertinente en relación con la solicitud de pruebas, ejecutoriado luego este proveído, correrá el traslado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa el 10 de marzo de 2021, por medio del cual en la sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda y se impuso sanción prevista en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. a la parte demandada.

SEGUNDO: De no existir petición de pruebas, córrase el término para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando al correo electrónico de este despacho el respectivo memorial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la sustentación a la parte no apelante por el término de cinco (05) días, el cual iniciará conforme a las pautas del párrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022; y de acuerdo con la fecha en que reciba el memorial de sustentación de la alzada, ya sea por la parte recurrente o por la Secretaría del juzgado.

CUARTO: Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo. Se advierte que los alegatos dirigidos al proceso serán remitidos en horario hábil, a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado y al correo de la contraparte, allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, los cuales deben provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: En el evento de ser presentada solicitud de pruebas o que no sea recibido el memorial de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias

en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63ab98b14792770d428715bef12c5a1666f6bf31a1ccabf2be262b628958f32**

Documento generado en 05/03/2024 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>